

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
23 de octubre de 2020

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88<sup>o</sup> período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020**

### **Opinión núm. 57/2020, relativa a Juan Pablo Saavedra Mejías (República Bolivariana de Venezuela)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de abril de 2020 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Juan Pablo Saavedra Mejías. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y respondió a la comunicación el 15 de julio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

---

\* Seong-Phil Hong no participó en la discusión del presente caso.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Juan Pablo Saavedra Mejías, venezolano, nació el 5 de septiembre de 1964 y es coronel de la Aviación Militar Bolivariana, un componente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Al momento de su detención, ocupaba el cargo de jefe de la división de contrataciones de la Dirección de Adquisiciones de la Aviación Militar.

#### a. Detención

5. Según la fuente, el 20 de mayo de 2018 el Sr. Saavedra se encontraba en su oficina en el edificio sede de la Comandancia General de la Aviación, ubicado dentro de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda (La Carlota) en Caracas. Aproximadamente a las 22 horas llegó un oficial general para indicarle que debía dirigirse a otra oficina, donde se encontraba su jefe directo de ese momento junto con el general de división, entonces director de logística de la aviación militar, y el alto mando de la aviación para ese entonces, específicamente el jefe del estado mayor, el inspector y el comandante general del componente. Luego, cuatro funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) que iban vestidos de civil, con chalecos antibalas, que portaban fusiles y pistolas, no estaban identificados como funcionarios, y tenían la cara tapada, le indicaron al Sr. Saavedra que tenía que acompañarlos a su sede para hablar sobre una situación con uno de los oficiales bajo su mando.

6. La fuente también informa que posteriormente, el Sr. Saavedra fue trasladado en una camioneta blanca sin placas y sin identificación a la sede de la DGCIM, ubicada en la Urbanización Boleíta Norte, en Caracas. Al llegar a la sede de la DGCIM, los funcionarios procedieron a taparse la cara, el Sr. Saavedra fue esposado y se le colocó una capucha para que no pudiera ver. La fuente resalta que no se le informó que era una detención en primera instancia, y en ningún momento se le presentó una orden judicial de aprehensión.

#### b. Prisión preventiva, acusación y procesamiento

7. Según información recibida, durante nueve días el Sr. Saavedra estuvo detenido en la DGCIM, en los cuales estuvo incomunicado, sin información alguna por parte de los funcionarios sobre las actas de la investigación que alegaban se estaba practicando, y sin comunicación o asistencia de abogados ni de familiares. Fue sometido a maltrato psicológico con amenazas sobre la integridad de sus familiares, y recibió maltrato físico de dichos funcionarios de la DGCIM, recibiendo patadas en la espalda, abdomen y rostro, que han dejado secuelas físicas dolorosas por ser una persona operada de la columna. Hubo días en los que permaneció con la cara tapada para que no pudiera ver, y con las manos esposadas hacia la espalda.

8. La fuente nota que durante los nueve días que permaneció en esa situación le fue negado el acceso al baño, y se le dieron muy pocos alimentos y agua. Había momentos en que los funcionarios no tenían capuchas, en otros se encontraban con las caras tapadas durante los interrogatorios.

9. La fuente informa que el 29 de mayo de 2018, nueve días después de su detención, el Sr. Saavedra fue presentado ante el Tribunal Militar Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas. El 30 de mayo del 2018 fue trasladado al Centro Nacional de Procesados Militares (Cárcel de Ramo Verde) por orden del Tribunal.

10. La fuente también informa que al ser trasladado al Tribunal para la audiencia de presentación, se le permitió al Sr. Saavedra designar un abogado particular en ese momento, pero no se le comunicó previamente el motivo de su detención y no se le permitió el acceso a las actas para el correcto ejercicio del derecho a la defensa.

11. Se le imputaron los delitos de traición a la patria, motín, instigación a la rebelión militar y delitos contra el decoro militar, previstos en los artículos 464, numerales 25 y 26, 888, 481, 565, 389 y 390, numeral 1, del Código Orgánico de Justicia Militar, respectivamente. La fuente observa que en ninguna de las actuaciones judiciales se individualiza la conducta del Sr. Saavedra para adecuarla al tipo legal imputado, siendo este un oficial asimilado, con cargo administrativo, sin tropa que comandar.

12. Según la fuente, en junio de 2018 se interpuso un recurso de apelación contra la medida de privación preventiva de libertad, argumentándose la violación al derecho a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa y al debido proceso. Esto debido a que no se indicaron los elementos capaces de demostrar la existencia de los tipos delictivos imputados al Sr. Saavedra y no se señaló de forma individualizada y coherente, cuáles eran los elementos que demostraban su pretendida autoría de los mismos.

13. El 4 de julio de 2018, la Fiscalía Militar Novena Nacional presentó acusación ante la Jueza Militar Primera de Control con sede en Caracas. En dicho documento se le atribuyó al Sr. Saavedra la comisión de los delitos militares de instigación a la rebelión militar y contra el decoro militar, y se solicitó el sobreseimiento por traición a la patria y motín. La Fiscalía enunció los “elementos de convicción” con base en los cuales consideró que era responsable de los delitos antes indicados.

14. La fuente nota que dichos elementos de convicción son los mismos con base en los cuales se pretendió atribuir responsabilidad a otros imputados, sin especificar las razones por las cuales dichos elementos probaban la participación del Sr. Saavedra en alguno de los delitos antes indicados. La fuente afirma que, de todos esos elementos, el único en el cual se hacía una referencia expresa al Sr. Saavedra era en el acta de investigación DGCIM-DEIPC-AIP-337-2018 de 21 de mayo de 2018 en el que:

[S]e refiere a las resultas de una interceptación de llamadas obtenidas de la experticia DGCIM-DEIPC-UEC-AIF-0076-2018, en la cual se pudo evidencia[r] la conversación del ciudadano -, con el CNEL. JUAN PABLO SAAVEDRA y el ciudadano -, asimismo la motivación requerida a los efectos de tramitar las correspondientes órdenes de aprehensión de los involucrados en la presente investigación de los ciudadanos CNEL. JUAN PABLO SAAVEDRA y el - .

15. Además de ello, la fuente indica que la única calificación realizada por la Fiscalía en el caso del Sr. Saavedra es, según la acusación presentada el 4 de julio de 2018 por la Fiscalía Militar Novena Nacional ante la Jueza Militar Primera de Control con sede en Caracas, que:

[P]resuntamente tenía como finalidad instigar a un grupo de oficiales subalternos para que se unieran a dicho movimiento conspirativo, reflejándose dichas acciones en un atentado cont[r]a los pilares fundamentales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tal como la obediencia, disciplina y subordinación, quedándose reflejadas tales acciones mediante todos los elementos de prueba obtenidos en el desarrollo de la investigación.

16. Según la fuente, en agosto de 2018, la defensa del Sr. Saavedra presentó un escrito de excepciones solicitando la nulidad de la acusación, por cuanto a pesar de atribuírsele a este la comisión de diversos hechos ilícitos, se omitía realizar una descripción clara, precisa y circunstanciada de los actos que a criterio del Ministerio Público, había ejecutado el Sr. Saavedra para ser considerado autor de los delitos por los cuales se solicitaba su enjuiciamiento, omisión esta, que constituía una violación a sus derechos constitucionales de debido proceso y defensa; la defensa también presentó otras excepciones y objeciones a la prueba ofrecida por el Ministerio Público. Asimismo solicitó el sobreseimiento del Sr. Saavedra, su libertad inmediata, y en el supuesto de negado, una medida sustitutiva a la privación de libertad.

17. Según la información recibida, el 11 de diciembre de 2018, se inició la audiencia preliminar que concluyó el 20 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, no fue sino hasta el 25 de febrero de 2019, que el Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas dictó sentencia mediante la cual se declaraba sin lugar la solicitud de libertad plena solicitada para el Sr. Saavedra y los demás coimputados, la solicitud de medidas cautelares

interpuesta por la defensa, se admitía la acusación presentada por la Fiscalía, y como consecuencia “se mantiene la medida de cohesión personal” en contra del Sr. Saavedra y otros coimputados, “en el CENAPROMIL [Centro Nacional de Procesados Militares], Ramo Verde”. Concluye la decisión declarando con lugar “la solicitud de enjuiciamiento de los imputados de autos”. Dicha decisión fue notificada el 7 de mayo de 2019.

18. El 20 de mayo de 2019 se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de 25 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal Militar Primero en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial Militar. Dicho recurso indica que la decisión no presentó una motivación sobre las razones por las cuales el Sr. Saavedra ni los demás imputados habrían incurrido en los delitos que se le atribuyen.

19. Según la fuente, el Tribunal estuvo muchos meses a la orden de la inspectoría de tribunales, sin dar despacho y el juicio estuvo paralizado desde febrero hasta diciembre de 2019. En enero de 2020 el expediente pasó al Tribunal de Juicio, pero no se han resuelto las apelaciones.

20. La fuente informa que el 12 de noviembre de 2019, se presentó un escrito ante la Corte Marcial del Circuito Judicial Penal Militar consignando copia de una diligencia de octubre de 2019 en la que se solicitaba que se trasladara al Sr. Saavedra al Hospital Militar Dr. Carlos Arévalo a los fines de que pudiera ser evaluado por un médico especialista de esa institución, le fueran practicados los exámenes de laboratorio y radiológicos pertinentes, y se ordenara el tratamiento adecuado a fin de constatar su estado de salud, aliviar sus severos dolores físicos, y evitar el alcance de sus dolencias y situaciones de gravedad irreversibles por su precaria condición general, significativa pérdida de peso corporal y su edad (55 años).

21. El 17 de noviembre de 2019, se expidió un informe médico provisional en la Dirección General de Salud del Hospital Militar Dr. Vicente Salias requiriendo que el Sr. Saavedra se realice un estudio médico.

22. El 18 de noviembre de 2019, se presentó un escrito ante el Juez Militar Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas en el que se solicitó que el Sr. Saavedra fuera trasladado al Hospital Militar Dr. Carlos Arévalo, para ser evaluado por el médico especialista de esa institución, para que le fueran practicados los exámenes de laboratorio y radiológicos pertinentes, se ordenara el tratamiento adecuado a fin de constatar su estado de salud, aliviar sus severos dolores físicos, y evitar el avance de sus dolencias y situaciones de gravedad irreversibles por su precaria condición general, significativa pérdida de peso corporal y su edad, lo que requería una revisión mínima general para que así se diera cumplimiento a la normativa legal y constitucional antes enunciada.

23. El 18 de noviembre de 2019, se presentó un escrito ante el presidente de la Corte Marcial y del Circuito Judicial Penal Militar consignando una copia del escrito presentado en noviembre ante el Tribunal Militar Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas.

24. La fuente nota que nueve militares de la armada de la República Bolivariana de Venezuela, incluido el Sr. Saavedra, fueron privados de libertad por orden del Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas, debido a su presunta participación en un plan de golpe de Estado, denominado “Operación Armagedón”.

25. La fuente explica que a los militares se les acusó en buscar impedir las elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2018 y el asesinato del Presidente, según lo establecido en un informe de la DGCIM. Debido a esto, fueron reclusos en la DGCIM por los delitos de traición a la patria, instigación a la rebelión e intento de magnicidio.

26. La fuente sostiene que la detención del Sr. Saavedra se enmarca en las categorías I, II, III y V.

i. Categorías I y III: base legal y debido proceso

27. En relación con las categorías I y III, la fuente sostiene que la detención del Sr. Saavedra ocurrió el 20 de mayo de 2018 sin que se presentara orden de aprehensión

alguna. Durante una reunión con funcionarios de alto mando de la aviación, civiles encapuchados entraron a la oficina, le taparon la cara y lo detuvieron, sin justificación alguna.

28. La fuente sostiene que tanto el derecho internacional como el derecho interno venezolano exigen que, para la detención, se presente una orden de aprehensión, salvo en la excepción de flagrancia. En el presente caso dicho requerimiento fue incumplido. Como consecuencia, la detención del Sr. Saavedra incumple con la obligación indicada, por cuanto no se cumple ni con la legislación venezolana (categoría I) ni con el derecho internacional de los derechos humanos en lo concerniente al juicio justo (categoría III).

29. La fuente también sostiene que el plazo legal previsto en la legislación venezolana para presentar a una persona detenida inicialmente ante los tribunales de control es de 48 horas. Sin embargo, el Sr. Saavedra fue presentado nueve días después de su detención inicial, excediendo de forma desproporcionada el número de días dispuesto legalmente para cumplir con esa obligación. La fuente concluye que, como consecuencia de lo anterior, la detención del Sr. Saavedra es arbitraria conforme a la categoría I.

30. Además, indica la fuente, el Sr. Saavedra, durante los nueve días previos a su presentación ante el tribunal, no tuvo acceso alguno a sus familiares ni a sus abogados. Esta situación de incomunicación dificultó el acceso de los abogados a la información necesaria para llevar a cabo su defensa. La fuente señala que, al no permitirse el acceso a un abogado a la víctima, se profundizó la naturaleza arbitraria de la detención del Sr. Saavedra, de acuerdo con la categoría III.

31. Según la fuente, la confesión obtenida bajo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe ser entendida como nula, en virtud del artículo 7 del Pacto y del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Sr. Saavedra sufrió maltrato psicológico, con amenazas a la integridad, y recibió maltrato físico de funcionarios de la DGCIM previo a su presentación ante el tribunal el 29 de mayo de 2018. Estos maltratos tenían como fin obtener una confesión de su parte. Como consecuencia, concluye la fuente, estos hechos generan que la detención del Sr. Saavedra califique como arbitraria, según las categorías I y III.

32. La fuente también nota que la defensa técnica del Sr. Saavedra no solo tuvo obstáculos para tener contacto con él, sino que además recién el 29 de mayo de 2018 tuvo acceso al expediente y los elementos con base en los cuales se investigó y acusó al Sr. Saavedra, y el Tribunal dispuso la medida preventiva privativa de libertad. Como consecuencia de ello, la fuente sostiene que la detención debe ser determinada como arbitraria, conforme a la categoría III.

33. Finalmente, nota la fuente, no se desprende motivo alguno en el proceso por el cual se mantenga la detención del Sr. Saavedra. Al respecto, ni la imputación, ni la acusación, ni algún otro acto procesal llevado a cabo por la Fiscalía Militar, ni por las autoridades jurisdiccionales militares, permiten identificar las razones individualizadas por las cuales se le atribuye responsabilidad penal. No es posible identificar su eventual grado de participación en los hechos, ni las razones por las cuales se presume su participación en el hecho. La única alusión que existe es una alegada interceptación telefónica en la que habría participado el Sr. Saavedra. No son claras para la fuente las razones por las cuales se justificaría la privación de libertad del Sr. Saavedra. Según la fuente, lo anterior configura una violación a las garantías del juicio justo, y como consecuencia, debe determinarse que la detención de la víctima fue arbitraria.

ii. Categoría II y V: discriminación

34. En relación con las categorías II y V, la fuente sostiene que la detención del Sr. Saavedra se subsume dentro del contexto de la práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Los hechos que se le atribuyen al Sr. Saavedra y por los cuales se mantiene su privación de libertad tienen que ver con la percepción de su participación en presuntos delitos de naturaleza política, enmarcados en una supuesta operación militar dirigida a derrocar al Presidente en 2018. La percepción de que el Sr. Saavedra pertenece a uno de estos grupos es

lo que ha conducido a que su juicio sea llevado en los términos que se describen anteriormente.

*Respuesta del Gobierno*

35. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 15 de abril de 2020 solicitándole que suministrase una respuesta antes del 15 de junio de 2020. El 15 de junio de 2020, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 15 de julio de 2020. El Gobierno proporcionó su respuesta el 15 de julio de 2020. El Gobierno señaló que el Sr. Saavedra, de profesión abogado, es un militar activo con el grado de coronel del Componente de la Aviación Militar Bolivariana. En 2006 se desempeñó como Juez Militar Suplente (resolución DD 034769) en el Circuito Judicial Penal Militar.

36. El Gobierno informa que el Sr. Saavedra fue detenido en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de instigación a la rebelión militar, conspiración para el motín y contra el decoro militar. El Gobierno también señala que el proceso penal seguido contra el Sr. Saavedra se relaciona con su presunta vinculación con movimientos conspirativos para llevar a cabo actos desestabilizadores en el país, en el marco de las elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2018.

37. El Gobierno agrega que la investigación penal fue desarrollada por la Fiscalía Militar 9º con Competencia Nacional y que entre los diversos elementos de convicción recabados durante la investigación se incluye el acta de investigación policial núm. DGCIM-DEIPC-AI-337-2018, de 21 de mayo de 2018, levantada por la División de Investigaciones de la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas de la DGCIM, en la cual se dejó constancia de la presunta vinculación del Sr. Saavedra con acciones que constituyen la comisión de hechos punibles de naturaleza penal militar.

38. El Gobierno niega que se le haya detenido en la fecha que la fuente aduce. El Gobierno señala que el Sr. Saavedra fue aprehendido en estricto cumplimiento de la orden de aprehensión emanada del tribunal competente (orden de aprehensión núm. 056-2018 de 27 de mayo de 2018). Señala también que al momento de la aprehensión, los funcionarios notificaron al Sr. Saavedra los motivos de su detención, así como sus derechos en condición de imputado, tal como consta en el acta de notificación de derechos del imputado de 28 de mayo de 2018, firmada por el Sr. Saavedra, junto al estampado de sus huellas dactilares. Además el Gobierno nota que en ningún momento la defensa del Sr. Saavedra ha desconocido o cuestionado la firma y huellas dactilares en la referida acta.

39. El Gobierno señala que, en efecto, en virtud de los resultados de una investigación, el 27 de mayo de 2018 la Fiscalía Militar 9º solicitó al Tribunal Militar Primero de Control la emisión de una orden de aprehensión contra el Sr. Saavedra por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos militares de traición a la patria, previsto en el artículo 464, numeral 25, y sancionado en el artículo 465 concatenado con los artículos 467 y 170; instigación a la rebelión militar, previsto y sancionado en el artículo 481; motín (conspiración para el motín), previsto y sancionado en los artículos 488, 489, numeral 4, y 495 y contra el decoro militar, previsto y sancionado en el artículo 565, todos del Código Orgánico de Justicia Militar.

40. Además el Gobierno señala que, en respuesta a la solicitud de la Fiscalía, en la misma fecha 27 de mayo de 2018, el Tribunal Militar Segundo de Control acordó mediante auto fundado, declarar con lugar la orden de aprehensión requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 236 estipula, en su parte pertinente: “El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe de la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto

41. El Gobierno informa además que las actuaciones de investigación en el presente caso fueron realizadas por la DGCIM, actuando como un órgano de investigación penal designado por el Tribunal de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3.4.5 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar<sup>2</sup>.

42. El Gobierno señala que, una vez detenido, al Sr. Saavedra le fue practicado un examen de reconocimiento médico-legal, arrojando como resultado: “Estado general bueno”.

43. Además el Gobierno indica que el 29 de mayo de 2018 el Sr. Saavedra fue trasladado hasta el Tribunal Militar Primero de Control de la Circunscripción Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación de imputados de conformidad con lo previsto por el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>3</sup>.

44. El Gobierno menciona además que, en la audiencia oral de presentación, el Sr. Saavedra contó con la asistencia y representación de una abogada de su confianza y elección. Asimismo, indica que en la audiencia, la jueza de la causa brindó al Sr. Saavedra —en su condición de imputado— la oportunidad de declarar lo que considerara conveniente para su defensa. El Gobierno agrega que en ningún momento denunció ante la jueza lo alegado por la fuente ante el Grupo de Trabajo en relación con supuestas irregularidades en la detención o los alegados actos de tortura, maltrato físico y psicológico.

45. Además, el Gobierno sostiene que luego de escuchar a las partes, el Tribunal Militar Primero de Control declaró con lugar la solicitud de privación judicial preventiva de libertad efectuada por la Fiscalía Militar Novena con Competencia Nacional en contra del Sr. Saavedra por los delitos imputados, estableciendo como centro de reclusión el Centro Nacional de Procesados Militares.

46. El Gobierno agrega que el 12 de diciembre de 2018 se efectuó la audiencia preliminar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, y señala que en la mencionada audiencia el Sr. Saavedra ejerció su derecho a la defensa.

47. El Gobierno informa que luego de escuchar a las partes en la audiencia preliminar, el Tribunal de la causa admitió totalmente la acusación realizada por el Ministerio Público en cuanto a los delitos imputados al Sr. Saavedra y ratificó la medida de privación judicial preventiva de libertad en su contra. El Gobierno señala que la decisión fue adoptada el 20 de diciembre de 2018 y no en la fecha indicada por la fuente.

48. Además, el Gobierno indica que el proceso se encuentra en la etapa de juicio oral y público, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal y que el Sr. Saavedra se encuentra privado de libertad en las instalaciones del Centro Nacional de Procesados Militares. Sus condiciones de detención se encuentran ajustadas a

---

al pedimiento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida”.

<sup>2</sup> El artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal dispone: “Son órganos de policía de investigaciones penales los funcionarios o funcionarias a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario o funcionaria que deba cumplir las funciones de investigación que este Código establece”. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar establece en su parte pertinente: “La Dirección General de Contrainteligencia Militar tendrá las siguientes funciones: [...] 4. Ejercer las funciones correspondientes como órgano de apoyo a la investigación penal, en las materias de su competencia según lo estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal y el Código Orgánico de Justicia Militar. 5. Practicar las detenciones a que hubiere lugar como consecuencia de las investigaciones que tenga a su cargo”.

<sup>3</sup> El artículo 236 dispone, en su parte pertinente: “Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa. Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las acusaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial”.

los establecido en las normas internacionales aplicables. El Gobierno señala además que, en setiembre de 2019, el Sr. Saavedra fue entrevistado en ese Centro por funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) presentes en la República Bolivariana de Venezuela.

i. Categoría I

49. El Gobierno alega que en virtud de lo arriba mencionado la detención del Sr. Saavedra no puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría I, sino que fue realizada con base en una orden emitida por un tribunal competente. Es decir, existe base legal que justifica la detención.

50. El Gobierno destaca que los alegatos de la fuente sobre la supuesta detención antes de la emisión de la orden de aprehensión no tienen respaldo probatorio alguno. Alega que, en cambio, el Gobierno ha remitido al Grupo de Trabajo copia del acta de notificación de derechos del imputado, debidamente firmada por el Sr. Saavedra junto a la impresión de sus huellas digitales en la cual se deja constancia de su fecha de detención, a saber, el 28 de mayo de 2018. El Gobierno también señala que en ningún momento la defensa del Sr. Saavedra ha desconocido o cuestionado su firma y huellas dactilares en la referida acta. Tampoco el Sr. Saavedra ha alegado nada al respecto ante el Tribunal de la causa.

ii. Categoría II

51. El Gobierno alega que la detención del Sr. Saavedra tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría II. Señala que la fuente no aporta ningún elemento que sustente su afirmación en ese sentido, y se limita a afirmar que el delito tiene “naturaleza política”, que la detención es supuestamente resultado de su opinión política.

iii. Categoría III

52. El Gobierno sostiene que tampoco puede considerarse la detención del Sr. Saavedra como arbitraria conforme a la categoría III por cuanto el proceso judicial se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del derecho al debido proceso reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, así como los demás tratados sobre derechos humanos vinculantes para la República Bolivariana de Venezuela. El Gobierno indica que no solo su detención fue con base en una orden judicial, sino que, al momento de su aprehensión, el Sr. Saavedra fue notificado de los motivos de su detención y de sus derechos en condición de imputado. El Gobierno añade que el Sr. Saavedra fue sometido a un reconocimiento médico-legal y que en ningún momento fue objeto de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

53. Además, el Gobierno señala que el Sr. Saavedra fue presentado ante el Tribunal Militar competente al día siguiente de su detención, es decir dentro de las 48 horas establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano. Durante la audiencia, el Sr. Saavedra estuvo además asistido por una abogada de su elección. El Gobierno indica asimismo que la defensa pudo acceder a las actas del expediente desde el mismo momento de su recepción en el Tribunal de la causa, a saber, menos de 24 horas después de la aprehensión.

iv. Categoría V

54. El Gobierno añade por último que la detención del Sr. Saavedra no puede catalogarse como arbitraria conforme a la categoría V pues, bajo ninguna circunstancia constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos por motivos de discriminación política. El Gobierno alega que la detención del Sr. Saavedra se produjo como resultado de una investigación que determinó su posible vinculación con acciones tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico venezolano.

*Comentarios adicionales de la fuente*

55. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 20 de julio de 2020. La fuente suministró comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 4 de agosto de 2020.



56. En sus observaciones finales la fuente sostiene que es falso que el Sr. Saavedra haya sido detenido el 28 de mayo de 2018 y ratifica que fue el 20 de mayo de 2018. Presenta en ese sentido, pruebas de sus dichos: a) una constancia de reclusión expedida el 15 de julio de 2019 por Centro Nacional de Procesados Militares, que consigna que fue privado de libertad el 20 de mayo de 2018; b) notas de prensa y noticias en redes sociales que reportan que la detención habría ocurrido antes del 28 de mayo de 2018; y c) evidencia de que al tiempo existía una práctica generalizada de detenciones sin orden de aprehensión, lo que cual fue verificado por el ACNUDH<sup>4</sup>.

57. La fuente enfatiza por tanto que en dicho contexto no se le informó al Sr. Saavedra de los motivos de su detención. Su presentación ante un tribunal no ocurrió 24 horas después de su detención como alega el Gobierno sino nueve días luego de su detención. Señala además que durante ese tiempo no contó con acceso a un abogado, sino que más bien se le incomunicó. Su abogado tuvo obstáculos para tener contacto con él y no fue sino hasta el 29 de mayo de 2018 que la defensa técnica tuvo acceso al expediente.

58. La fuente agrega además que el Gobierno no se expidió sobre las razones específicas e individualizadas que llevaban a justificar su detención. Más aún, señala que si bien dentro del proceso el Sr. Saavedra contó luego con un abogado de su elección, los abogados no podían entrevistarse con sus clientes en las condiciones necesarias para poder preservar la confidencialidad, ni se les concedía el tiempo necesario para entrevistarse con sus clientes.

59. Por otro lado, la fuente señala que es ampliamente reportado que los servicios de inteligencia (incluida la DGCIM) han sido responsables de detenciones arbitrarias, maltratos y tortura de opositores políticos y de sus familiares<sup>5</sup>.

60. Finalmente, la fuente señala que la detención del Sr. Saavedra es discriminatoria porque se le percibe como de “oposición política”.

### Deliberaciones

61. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

62. A los efectos de determinar si la detención del Sr. Saavedra fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha considerado los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutivos de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente<sup>6</sup>.

#### i. Categoría I

63. En el presente caso, la fuente alega que la privación de la libertad del Sr. Saavedra sucedió el 20 de mayo de 2018 sin una orden judicial y que estuvo incomunicado por nueve días. Por su parte, el Gobierno indica que la orden judicial fue emitida el 27 de mayo de 2018 y que ese fue el día del arresto del Sr. Saavedra.

64. Luego de haber analizado toda la información disponible, el Grupo de Trabajo observa que, contrariamente a lo que el Gobierno ha señalado, existen indicios razonables que indican que el Sr. Saavedra fue detenido sin una orden de arresto el 20 de mayo de 2018. En ese sentido, la fuente ha presentado, y el Gobierno no ha refutado, una constancia de reclusión expedida el 15 de julio de 2019 por el Centro Nacional de Procesados Militares, que consigna que el Sr. Saavedra fue arrestado el 20 de mayo de 2018.

65. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo nota que, además de los hallazgos reiterados en su propia jurisprudencia<sup>7</sup>, el ACNUDH también ha observado en un reciente informe una

<sup>4</sup> A/HRC/44/20.

<sup>5</sup> A/HRC/41/18.

<sup>6</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>7</sup> Opiniones núms. 18/2020; 20/2020; 39/2019; 40/2019; 75/2019; 80/2019; 86/2018; 49/2018; 41/2018; 32/2018; 52/2017; 37/2017; 18/2017; 27/2015; 26/2015; 7/2015; 1/2015; 51/2014; 26/2014;

práctica generalizada en la República Bolivariana de Venezuela de detenciones sin exhibir una orden judicial de arresto, señalando que en el momento de la detención, no suele presentarse ninguna orden judicial y no se informa a las personas del motivo de su detención. En varios casos, las órdenes de aprehensión se expedían con carácter retroactivo, incluso con fechas de expedición alteradas. La mayor parte de las detenciones eran practicadas por miembros de la DGCIM y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)<sup>8</sup>.

66. El Grupo de Trabajo considera que, ante la ausencia de una orden judicial al momento de la privación de su libertad, el 20 de mayo de 2018, los motivos de dicho arresto no pudieron ser informados al Sr. Saavedra. El Gobierno únicamente ha podido establecer que no fue sino hasta el 27 de mayo de 2018 que se emitieron las bases legales para la detención.

67. El Sr. Saavedra no fue arrestado con base en una orden judicial ni en virtud de que fue sorprendido *in fraganti* al momento de la comisión de un delito. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del delito o inmediatamente después, o si es arrestado durante una persecución realizada poco después de que se haya cometido un delito<sup>9</sup>. En el presente caso, el Sr. Saavedra se encontraba en su oficina cuando funcionarios de la DGCIM vestidos de civil le indicaron que tenía que acompañarles a su sede para hablar sobre una situación con uno de los oficiales bajo su mando. A juicio del Grupo de Trabajo, es evidente que el Sr. Saavedra no fue detenido en flagrante delito.

68. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, al no emitir una orden de detención en la que se informase al Sr. Saavedra de los motivos de su detención, el Gobierno no adoptó las medidas necesarias para establecer un fundamento jurídico de su detención. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría I, en violación del artículo 9, párr. 1, del Pacto.

69. El Grupo de Trabajo nota que el artículo 9, párr. 2, del Pacto prevé que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Esto tampoco se cumplió en el caso del Sr. Saavedra. El Grupo de Trabajo, en su jurisprudencia, ha dictaminado que la detención sin comunicar las razones para la misma también es arbitraria<sup>10</sup>.

70. El Grupo de Trabajo también nota que el Sr. Saavedra estuvo nueve días detenido en la DGCIM en situación de incomunicado. No fue sino hasta nueve días después de su aprehensión que pudo acceder ante un juez. Para el Grupo de Trabajo, dicha incomunicación imposibilita y transgrede el derecho de las personas a ser llevadas sin demora ante un juez, así como el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la prisión fuera ilegal, reconocidos en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo también recuerda los Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que establecen la importancia de que un tribunal independiente e imparcial revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho protegido por el artículo 9 del Pacto<sup>12</sup>.

71. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo considera que la incomunicación a la que fue sometido el Sr. Saavedra le impidió ejercer su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párr. 3, del Pacto y el Grupo de Trabajo considera que fue violado en el presente caso.

29/2014; 30/2014; 47/2013; 56/2012; 28/2012; 62/2011; 65/2011; 27/2011; 28/2011; 31/2010; y 10/2009.

<sup>8</sup> A/HRC/44/20, párr. 45.

<sup>9</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

<sup>10</sup> Opiniones núms. 46/2019, párr. 51 y 10/2015, párr. 34.

<sup>11</sup> Véase la opinión núm. 40/2019, párr. 118.

<sup>12</sup> A/HRC/30/37, principio 6.

72. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Saavedra ha sido arbitraria conforme a la categoría I.

ii. Categoría III

73. En relación con los aspectos denunciados sobre el debido proceso, el Grupo de Trabajo nota que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, central dentro de la noción de un juicio justo. En ese sentido, el Grupo de Trabajo nota que el artículo 14, párr. 3, apdo. b), del Pacto consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor.

74. En ese sentido, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Saavedra no pudo tener acceso a un abogado sino hasta nueve días luego de su detención, debido a la incomunicación a la que fue sometido. Además, una vez que dicho acceso fue concedido, el Sr. Saavedra no ha podido entrevistarse con su abogado en confidencialidad, y en las condiciones necesarias para poder preparar su defensa<sup>13</sup>. Por otro lado, la fuente ha establecido que el abogado del Sr. Saavedra no pudo tener acceso al expediente, ni a los documentos que contuviesen las razones por las cuales se le había detenido, con la debida anterioridad a su aparición ante el juez. El Gobierno no logró demostrar que dicho acceso fue garantizado sin restricciones. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que ha habido una violación a la garantía de contar con los medios adecuados para preparar su defensa y para comunicarse con el abogado defensor, contenida en el artículo 14, párr. 3, apdo. b), del Pacto.

75. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo observa que en la respuesta del Gobierno no se ha proporcionado información sobre una conducta específica que se le imputa al Sr. Saavedra, es decir los actos concretos que ha realizado, de manera individualizada, en la comisión de los delitos de los que se le acusa. Dicha individualización son parte de los motivos de la acusación que deben ser informados al imputado, de conformidad con el artículo 14, párr. 3, apdo. a), del Pacto, y se considera fundamental para el ejercicio de la defensa.

76. El Grupo de Trabajo también toma nota de las alegaciones creíbles de la fuente que indican que el Sr. Saavedra sufrió maltratos psicológicos con amenazas sobre la integridad de su familia, y recibió maltrato físico por funcionarios de la DGCIM previo a su presentación ante el tribunal el 29 de mayo de 2018. El Gobierno no logró desvirtuar estas alegaciones. Se reporta que dichos maltratos tenían como fin buscar una confesión por parte del acusado. En opinión del Grupo de Trabajo, una persona que es sometida a malos tratos, amenazas y presiones para declararse culpable antes de su presentación judicial, no puede ejercer adecuadamente su defensa, mucho menos en condiciones de igualdad. Dichos vicios al inicio del procedimiento dificultan que el Sr. Saavedra reciba un juicio justo, independiente e imparcial, en condiciones de igualdad. Lo anterior contribuye a la conclusión de que se han violado las garantías particulares del debido proceso del artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso al Relator Especial contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

77. El Grupo de Trabajo considera que las vulneraciones al derecho a la defensa en el presente caso son de una gravedad suficiente darle a la detención del Sr. Saavedra el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

iii. Categorías II y V

78. El Grupo de Trabajo ha considerado los alegatos de la fuente conforme a las categorías II y V, y concluye que no tiene información que permita concluir que la privación de libertad del Sr. Saavedra haya sido arbitraria con base en los criterios establecidos de acuerdo con estas categorías.

<sup>13</sup> *Ibid.*, principio 9 y directriz 8.

## iv. Consideraciones finales

79. El Grupo de Trabajo se ha pronunciado reiteradamente en los últimos años sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias en la República Bolivariana de Venezuela<sup>14</sup>. En opinión del Grupo de Trabajo, se trata de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno, en el que se han privado de su libertad personas sin respetar sus derechos humanos fundamentales, en contravención de las normas del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, los encarcelamientos y otras formas de privación de la libertad, de manera sistemática y en contravención de normas internacionales relevantes, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

80. En vista de lo anterior, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, actualmente un Estado miembro del Consejo de Derechos Humanos, debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. En ese contexto, el Grupo de Trabajo ha solicitado una invitación para visitar la República Bolivariana de Venezuela en reiteras ocasiones desde 2011, siendo la última solicitud de fecha 2 de octubre de 2019. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

**Decisión**

81. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Pablo Saavedra Mejías es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

82. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Saavedra sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

83. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Saavedra inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de la enfermedad mundial del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

84. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Saavedra y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

85. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes para que tome las medidas correspondientes.

86. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núms. 18/2020; 20/2020; 39/2019; 40/2019; 75/2019; 80/2019; 86/2018; 49/2018; 41/2018; 32/2018; 52/2017; 37/2017; 18/2017; 27/2015; 26/2015; 7/2015; 1/2015; 51/2014; 26/2014; 29/2014; 30/2014; 47/2013; 56/2012; 28/2012; 62/2011; 65/2011; 27/2011; 28/2011; 31/2010; y 10/2009.

**Procedimiento de seguimiento**

87. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Saavedra y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Saavedra;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Saavedra y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

88. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

89. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>15</sup>.

*[Aprobada el 28 de agosto de 2020]*

---

<sup>15</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.